

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA Y OTRA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria Colpensiones, contra la decisión proferida en audiencia del 26 de abril del 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar que resolvió desfavorablemente la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, y condenó en costas a la entidad antes mencionada.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El señor Rodolfo Padilla Diaz, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Palmeras de la Costa, sin que durante su vigencia se hiciera el aprovisionamiento del capital para los aportes en pensión. En consecuencia, deprecó que se condene a dicha empresa a cancelar los aportes no cotizados con destino a Porvenir. En ese mismo sentido, requirió que se declare que dicha administradora tiene la obligación de liquidar los aportes por los riesgos de invalidez, vejez y muerte no cotizados al empleador, con la obligación de corregir la historia laboral del actor teniendo en cuenta esos periodos, al igual que el reconocimiento y pago de la devolución de aportes, con la totalidad del saldo abonado en la cuenta individual de ahorro pensional del actor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

De forma subsidiaria requirió el demandante que, en caso de que se logre acreditar el número de semanas o aportes suficientes para cumplir con los requisitos de una pensión de vejez, se le condene a Porvenir al pago y reconocimiento de la misma, al igual que del retroactivo pensional correspondiente.

Dentro del relato fáctico se estableció que Rodolfo Padilla prestó sus servicios laborales para la empresa Palmeras de la Costa. Del mismo modo señaló que se afilió desde el 26 de mayo de 1985 al sistema de seguridad social en pensiones al RPM, administrado inicialmente por el ISS, hoy Colpensiones.

Alegó que la empresa Palmeras de la Costa durante la relación laboral no afilió al trabajador ante una entidad administradora de fondos de pensiones y tampoco le pagó la totalidad de los aportes por ese riesgo.

Que en la actualidad el actor se encuentra afiliado ante Porvenir, por traslado que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Al contestar la demanda, Porvenir interpuso la excepción previa de inepta demanda por falta de integración al litisconsorte necesario, Colpensiones, puesto que según se acredita en el informativo y según lo manifestado por el demandante, se tiene que este estuvo vinculado al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES desde el 26 de marzo de 1985, y en ese sentido en su historia laboral consolidada no se evidencian cotizaciones en los ciclos 1983 a 1984, 1986, 1987, 1989, 1991 a 1992 y 1994, calendas muy anteriores al traslado de régimen pensional del actor en el año 2007, por lo que es claro que, de existir alguna obligación tendiente a los cobros de los ciclos no cotizados por el empleador estos deberán ser cubiertos por Colpensiones.

De igual manera, la demandada Palmeras de la Costa requirió como petición especial que se vinculase a Colpensiones como contradictorio necesario, quien debe emitir los bonos pensionales pertinentes al tiempo en que estuvo afiliado el demandante a esa administradora.

De esa manera, en audiencia celebrada el 17 de noviembre del 2022, el *a quo* inicialmente declaró no probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio e inepta demanda por la falta del litisconsorte

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

necesario, Colpensiones. Sin embargo, presentado el recurso de reposición respectivo por la parte demandada, se procedió a revocar la determinación antes mencionada, y en su lugar el juzgador decretó probado dicho medio exceptivo, ordenando integrar al presente proceso como litisconsorte necesaria a esa administradora.

En ese momento se determinó por el *a quo*, que como el demandante omitió dirigir su demanda contra una administradora a la que debió vincular, en este caso Colpensiones, en la medida que es un hecho notorio que los fondos de pensiones fueron creados con el Sistema de Seguridad Social, que surgió con la Ley 100 de 1993, y que comoquiera que el demandante en efecto pretende unas cotizaciones a dicho sistema en pensiones, desde el 1 de julio de 1983 cuando no existían los fondos privados, y que de manera antitécnica solo se dirigió la demanda contra Porvenir, no resultaba impedimento esto para que el despacho, en aplicación del artículo 61 del CGP, convocase al contradictorio a Colpensiones como litisconsorte necesario.

Realizado el trámite de notificación respectivo, al contestar la demanda, Colpensiones propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa, argumentando que, en lo referente al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión, que sería la de operación similar que se realizaría en el Régimen de Prima Media, no se agotó el requisito de la reclamación en sede administrativa.

2. DECISIÓN OBJETO DE REPROCHE

El juez de instancia resolvió desfavorablemente la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa propuesta por Colpensiones, y en consecuencia condenó en costas a dicha empresa litisconsorte.

Argumentó el *a quo* que la entidad excepcionante no fue demandada dentro de este asunto, es decir, que contra ella no se elevó pretensión alguna, y solamente fue vinculada de oficio al proceso como litisconsorte, ya que en el caso de que resulte procedente el pago de unos periodos pensionales, sería necesario que procediera con la actualización de la historia laboral del actor, por lo que, a juicio del juzgador primario, no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

puede exigirse el cumplimiento del requisito enunciado en el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS.

En ese mismo sentido, ante el fracaso de la excepción previa propuesta por la litisconsorte, la condenó en costas.

3. RECURSOS EN CONTRA DEL AUTO EN CONTROVERSIA

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mostrándose inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*.

Alegó que Colpensiones en todo momento ha obrado en cumplimiento de los requisitos legales al contestar la demanda, en su calidad de litisconsorte necesario, por lo que no comparten la condena en costas impuesta.

Argumentó que el extremo demandante, desde la exposición de los hechos de su libelo introductorio, hizo mención de su afiliación a Colpensiones, por lo que pudo inferir desde un principio que debía vincularse a esa entidad al proceso, por lo que no comparte lo decidido por el juzgador primario en la decisión apelada, teniendo como base, inclusive las mismas consideraciones del *a quo* para, en decisión anterior, integrar el contradictorio convocando a COLPENSIONES como litisconsorte necesario.

- **Decisión del a quo.**

El juez de primera instancia denegó la reposición interpuesta por el apoderado de Colpensiones, reiterando las consideraciones iniciales con las cuales se declaró impróspera la excepción previa propuesta, y sostuvo, que, pese a que esa entidad se vinculó al proceso en virtud de la afiliación del demandante en el año 1985, debía recordarse que en la demanda no existe requerimiento alguno dirigido en contra de esa administradora de pensiones.

Arguyó que Colpensiones fue vinculada como litisconsorte necesario en la medida en que el actor estuvo afiliado a ella, y de esta manera, se determinó la relación a unos periodos que han de serle liquidados, pero que no era necesario que se agotara la reclamación administrativa, ya que no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

existe pretensión en contra de esa empresa, y fue solo hasta la vinculación de oficio que fue convocada a este asunto.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Los voceros judiciales del demandante y Porvenir solicitaron mantener la decisión proferida en primera instancia.

De su orilla, mientras la parte apelante, Colpensiones, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe declarar probada la excepción previa de “*inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa*” interpuesta por la litisconsorte necesaria COLPENSIONES, y en ese mismo sentido, de fracasar la misma, si resulta procedente la condena en costas en su contra.

De entrada, se establece que el presente recurso será denegado con base en los argumentos que se explicarán a continuación:

En primer lugar, se debe precisar que la excepción de inepta demanda es el medio de defensa, con que inicialmente cuenta el extremo pasivo para exigir que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva se establecen, so pena de rechazo.

El carácter taxativo implica además una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el medio exceptivo, de tal manera que no es el nombre que el demandado asigne a la excepción lo que la hace viable en su estudio, sino el hecho o hechos sustento de la misma, lo que le da su carácter, que debe encontrarse en consonancia con la causa prevista por la Ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

Sobre la excepción previa en estudio, establece el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que se puede sustentar en:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (Subrayas fuera de texto)

En cuanto la configuración de la inepta demanda, solo puede declararse cuando falta alguno o algunos de los requisitos o parámetros necesarios para considerar correctamente elaborada la demanda, los cuales relaciona el artículo 25 y 26 del CPTSS. Por tanto, cualquier reparo al escrito inicial que exceda los límites previstos por el legislador o que deben estar presentes en el texto, no tiene alcance para estructurar el medio exceptivo.

Al respecto, el artículo 26 de la misma codificación, prevé que la demanda se debe acompañar de: «5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso*».

En este punto, inevitablemente debe recordarse la resolución de las excepciones previas propuestas por las demandadas Palmeras de la Costa y Porvenir, y que desencadenaron en la orden del *a quo* de vincular a Colpensiones al proceso, a través de la figura de litisconsorte necesario. En ese momento el juzgador primario calificó como una omisión antitécnica de la parte actora, el no haber direccionado la demanda *también* en contra de dicha administradora de pensiones, cuando se pretende a través de esta acción, el reconocimiento de aportes pensionales a partir de una supuesta relación laboral iniciada desde el año de 1983, tiempo anterior al surgimiento de los fondos de pensiones como Porvenir con la Ley 100 de 1993, aunado al señalamiento hecho en el relato factico de la demanda donde se mencionó la afiliación del demandante a Colpensiones para el año de 1985.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

En el presente asunto, al ejercer su defensa, la litisconsorte Colpensiones propuso la excepción previa de *inepta de la demanda*¹, por considerar que no se agotó la vía administrativa, en lo referente al pretendido reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión que sería la operación similar que se realizaría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, relacionada a los numerales quinto, sexto y el subsidiario, que reposan en el acápite petitorio de la demanda, donde se requiere a cargo de Porvenir la corrección de la historia laboral del señor RODOLFO PADILLA, así como la condena al reconocimiento, pago y devolución de aportes pensionales del actor, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional que hubiere lugar, o el eventual y subsidiario pago y reconocimiento a una pensión de vejez a favor del demandante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)***». (negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la posibilidad de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la

¹ Archivo digital 20.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho, definida por la Corte Constitucional como “*justicia interna*” y **ii**) como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia C-792 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que el artículo 6 se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así, “*i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”*”.

Analizados los documentos adosados al proceso, el trámite surtido dentro del asunto y los argumentos de la apelación, se tiene que el demandante presentó reclamación a Colpensiones tendiente al reconocimiento de pensión de vejez de tiempos privados, la que le fue negada mediante la Respuesta BZ2020_130112967-2722010 del 18 de diciembre del 2020². También, reposa dentro del plenario, la respuesta BZ2020_13013747-0033264, mediante la cual la entidad litisconsorte le informó al demandante que ésta no está facultada legalmente para resolver su solicitud relacionada con la «*Determinación- Pensión de vejez tiempos privados*», por lo que solamente puede asumir procesos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, y de los reconocimientos y solicitudes del ISS que no se

² Archivo Digital 20. ZIP- Expediente Administrativo, 01PrimeraInstancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

hayan resuelto al momento de entrada en vigencia del Decreto 2013 de 2012.

Ahora, concuerda con esta Sala con la argumentación expuesta por el *a quo*, al esgrimir que no existe dentro de la demanda petición o pretensión alguna dirigida en contra del litisconsorte, y ni tan si quiera algún derecho que se le reclame directamente a Colpensiones. Debe entenderse que el llamado realizado a dicha entidad como litisconsorte, tal como se ha dicho, fue posterior a la presentación de la demanda, de manera oficiosa por el juez de instancia quien determinó como necesaria la comparecencia de esa entidad dentro del trámite con ocasión de la afiliación del demandante a dicha administradora pensional para el año 1985, temporalidad incluida dentro del litigio planteado en la demanda, en relación a las pretensiones que derivan de los aportes pensionales en controversia y de los cuales se busca el reconocimiento, pago y devolución a cargo de Porvenir, actual administradora de fondos de pensiones del señor Padilla Diaz.

Así las cosas, al no existir derecho pretendido con cargo de Colpensiones, no existe procedencia en la necesidad de la reclamación previa ante esa entidad, y por ende se confirmará el fracaso de la excepción previa alegada por ineptitud de la demanda.

Por otro lado, fue muy enfático el apelante al mostrarse inconforme por la condena en costas en su contra impuesta con ocasión a la resolución desfavorable de la excepción previa propuesta.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece expresamente:

*“(...) se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)**”.* (Resaltado propio)

No se observa dentro de dicho canon que se haga mención de que las costas ocasionadas ante el fracaso de las excepciones previas, sean únicamente determinables para las partes del proceso, o que se haya

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

exonerado de tal efecto a los litisconsortes. En ese sentido, si bien como lo ha dicho el apoderado recurrente, su representada goza con el derecho a la defensa y a presentar los medios que considere pertinentes para resistir a su llamado al proceso, no por ello, ni por su calidad de litisconsorte, se permea de los efectos legales contemplados normativamente ante la resolución desfavorable de sus intereses, a la par de su invocación en el proceso, como es del caso de las excepciones previas objeto de la providencia apelada.

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no derriba la determinación tomada en primera instancia, no vislumbrándose la prosperidad del medio exceptivo previo que se invocó por el extremo pasivo, ni mucho menos la exoneración de las costas ante el fracaso del mismo.

Como no prospera la alzada, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 26 de abril del 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en su calidad de litisconsorte necesaria dentro del asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la entidad recurrente, COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2022-00116-01
DEMANDANTE: RODOLFO PADILLA DIAZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRA

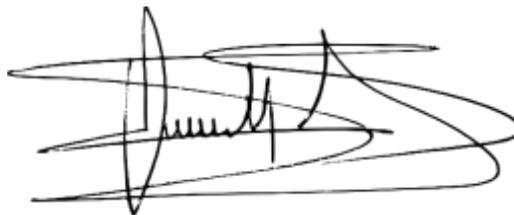
TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado